



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) Que a fojas 1 (TCE) comparece el abogado Jorge Quijada Vicencio, en representación del candidato Partido Republicano -Undécima Circunscripción- Mario Manuel García Westermeyer, impugnando la aplicación de las normas de corrección para lograr la paridad de género en el Consejo Constitucional, que fueran publicitadas por el Servicio Electoral y distintos medios de comunicación, fundado en el artículo 144 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del párrafo segundo del Título V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio.

Luego de hacer alusión a las normas que regulan el escrutinio y proceso de calificación que realiza este Tribunal, refiere que existe una errada interpretación del artículo 144 de la Carta Fundamental, toda vez que de su lectura fluye que no puede afectarse en el proceso de corrección a la lista más votada, en este caso la Lista del Partido Republicano, pues claramente el espíritu del legislador fue que sólo resultaran tocadas las listas menos votadas, razón por la que en la Región de La Araucanía es la Lista de Chile Seguro la que debe sufrir los efectos de la corrección de paridad, quedando, en consecuencia, elegido el compareciente como Consejero, sin que corresponda sea desplazado por la candidata de su pacto Mariela Fincheira Massardo.

El petitorio expreso de la presentación refiere:
"tener presente este reclamo frente la información





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

emanada del Servel (sic) y aparecida en los medios que hace una errada aplicación de las normas consagradas en el art 144 de la CPE, y considerar esta circunstancia al momento de calificar la elección, aplicar e interpretar correctamente las normas de paridad y en definitiva proclamar a mi representado Consejero Electo de la lista C del Partido Republicano de Chile”;

2°) Que, en lo que resulta relevante, el inciso segundo del artículo 106 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2017, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio, dispone que *“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde”;*

3°) Que de la sola lectura de la presentación que origina estos autos fluye que aquella no configura una reclamación de aquellas reguladas en el artículo 106 transcrito precedentemente, toda vez que no se persigue la rectificación de escrutinios como tampoco la nulidad de la elección.

Lo anterior es claro, en la medida que el acto que se pretende impugnar es una simple noticia publicada en la página Web del Servicio Electoral, que





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

da cuenta de cómo tal organismo aplicaría las normas para lograr la paridad de género dispuesta en el artículo 144 de la Constitución Política, sin que exista un acto previo de calificación que pudiera ser objeto de impugnación;

4°) Que, en este orden de consideraciones, se debe precisar que, tal como lo señala el compareciente, es este tribunal el que debe llevar a cabo el proceso de calificación de la elección para proclamar a los candidatos que resulten electos, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 144 de la Carta Fundamental; y

5°) Que, conforme a lo expuesto, la reclamación es inadmisibles, toda vez que en la misma sólo se hace presente la interpretación que el compareciente pretende darle a las normas contenidas en la Carta Fundamental para resguardar la equidad de género, materia que no puede ser resuelta por el Servicio Electoral, puesto que el ordenamiento jurídico otorga exclusivamente a este Tribunal la facultad de llevar a cabo el escrutinio y la calificación de la elección y es en ese proceso en que se analizarán e interpretarán las reglas de paridad expresadas en el referido artículo 144, lo que quedará expresado en la sentencia de proclamación.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley N°18.700 y 9° del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben sustanciarse ante este Tribunal Calificador de Elecciones, **se declara inadmisibles**, la reclamación de fojas 1.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Atendido lo resuelto **se omite pronunciamiento** respecto de la apelación subsidiaria concedida por el Tribunal Regional Electoral de La Araucanía a fojas 99 (TCE).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 109-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún no obstante que concurrió al acuerdo, no firma, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 109-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 25 de mayo de 2023.



ECA34813-E1DC-4484-8883-77E87E87610D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.